

Datos del Expediente

Carátula: CAULA MARIA FLORENCIA Y OTRO/A C/ OCUPANTES DE INMUEBLE HERNARNDARIAS 4065 S/ DESALOJO ANTICIPADO

Fecha inicio: 06/07/2018

N° de

Receptoría: MP - 8442 - 2016

N° de

Expediente: 166222

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 525

Sentencia - Nro. de Registro: 125

06/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 125.S FOLIO N° 525

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 166222. -

Autos: "CAULA MARIA FLORENCIA Y OTRO/A C/ OCUPANTES DE INMUEBLE HERNARNDARIAS 4065 S/ DESALOJO ANTICIPADO" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta **Sala Primera** de la **Cámara de Apelación Civil y Comercial** el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"CAULA M. FLORENCIA Y OT. C/ OCUPANTES DE INMUEBLE HERNANDARIA 4065 S/ DESALOJO ANTICIPADO"**.-

Los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Corresponde admitir el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la demandada a fs. 317/20 contra la sentencia de este Tribunal de fs. 312/14?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- La parte actora pretende se revoque la sentencia de este Tribunal en la que se le declarara desierto su recurso por falta de crítica.

Dice haber fundado correctamente su embate al referir, entre otras cosas, que al ser poseedor no es viable la acción personal de desalojo.

II.- Debe rechazarse el intento de reposición *in extremis*.

No debe perderse de vista que lo que se intenta a partir de la revocatoria interpuesta es cambiar el sentido de la decisión, pues si el pedido hubiera apuntado a errores puramente materiales o numéricos, se podrían haber corregido mediante el recurso de aclaratoria.

Explica Hitters que sólo “...*contra las decisiones simples o de mero trámite dictadas por el presidente de la Cámara es posible interponer el recurso de revocatoria, el que debe ser resuelto por el Tribunal. En consecuencia los fallos de alzada de carácter interlocutorio que deciden un artículo y los definitivos, obviamente no toleran este sendero...*” (Hitters Juan Carlos “*Técnica de los recursos ordinarios*” Ed. Platense, Bs.As., 2000 págs. 227 y ss).

Pese a dicha restricción, hay casos excepcionales en los que tales decisiones son susceptibles de impugnación mediante el recurso de reposición “*in extremis*”, como lo ha denominado calificada doctrina autoral, que sería atendible en la medida que el fallo cuestionado conlleve una grave injusticia no susceptible de ser subsanada por otras vías (*esta Sala expte. 139.310 s. 13/9/2007 Reg. 909; argto. Causas 114043 Reg. 1197/2000; 134653 Reg. 233/2007; c. 137929 REg. 263/2007; c. 118743 Reg. 658/2007; conf. Peyrano, Jorge “La impugnación de la sentencia firme” T I Ed. Ateneo Santa Fé, 2006 pág. 288*).

Es decir, sólo la consumación de una grave injusticia derivada de un yerro judicial permite abrir paso al remedio analizado (Peyrano, Jorge “*Revocatoria in extremis*” Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed. Año 2012, pág. 54; Carbone Carlos “*Impugnación de la sentencia firme en el proceso civil y en el proceso penal: nociones generales*” JA del 28/12/2005).

Así las cosas, no se dan en este caso de autos los presupuestos considerados para el andamiaje de la pretendida reposición en tanto la resolución que se ataca no adolece del error que el impugnante le endilga.

Como dije al resolver, los agravios se desentendieron de alguno de los argumentos troncales que daban sostén a lo resuelto, aun cuando por vía de la revocatoria pretenda el apelante convencer de lo contrario.

Por las razones dadas, debe rechazarse la revocatoria “*in extremis*” interpuesta por la actora.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: RECHAZAR el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la demandada a fs. 317/20 contra la sentencia de este Tribunal de fs. 312/14.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

----- S E N T E N C I A -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la demandada a fs. 317/20 contra la sentencia de este Tribunal de fs. 312/14. **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^